

3421

Envero 8/43

P117158
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se es-
tablece un sistema administrativo
para la concesión de pensiones a
los jubilados civiles.

Prezas

279

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 19-43.-

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje #453 de fecha 8 de enero de 1943, anexo al cual remitió el proyecto de ley por medio de la cual se dispone que la distribución de ciertas pensiones, por concepto de jubilaciones civiles, se haga administrativamente.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

81/4/59



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

8- ENF 1943

Número: 453

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Ley de Pensiones de 1920, así como algunas disposiciones de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública de 1917, establecen un sistema administrativo para la concesión de pensiones del Estado a los funcionarios del servicio civil.

Sin embargo de tales disposiciones legales, desde que asumí la dirección del Gobierno de la República, he seguido la norma de que ninguna pensión sea concedida sin una ley especial del Congreso.

Me complace ahora en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, un proyecto de ley en virtud del cual se convierte en norma permanente esa práctica saludable que he seguido en mi Gobierno, dejando sólo como excepción los casos que deban ser resueltos por aplicación de la Ley sobre Retiro Militar o de la Ley sobre Retiro de la Policía Nacional, así como el caso en que se trate de pensio-

81/7158

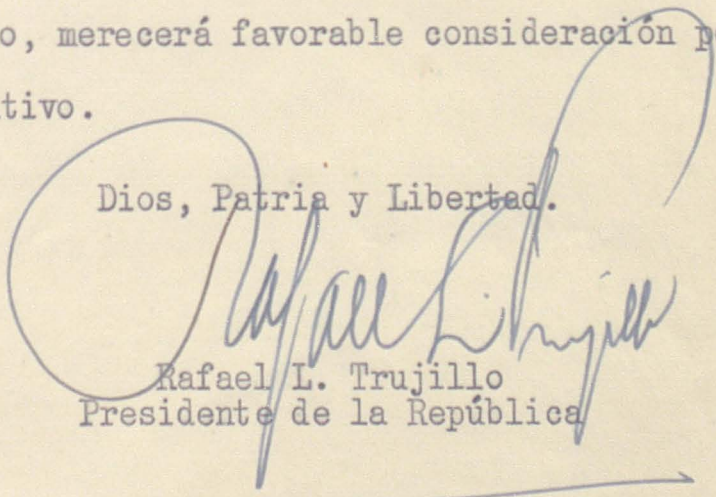
nes a personas con más de veinte años en el servicio civil del Estado y siempre que la pensión no exceda de cincuenta pesos mensuales, de modo que en caso de tratarse de una pensión superior a esa cuantía, la acción del Congreso sea también indispensable.

A fin de que la distribución de las pensiones concedidas por ley se ajuste siempre a un plan equitativo y a las cambiantes posibilidades del Tesoro Público, he incluido en el proyecto de ley un artículo en virtud del cual la distribución de las pensiones se haga por disposición administrativa, en la misma forma que las demás apropiaciones globales de la Ley de Gastos Públicos.

Empero, para que en ningún momento la voluntad de la ley al conceder una pensión quede sin efecto, el proyecto dispone que en ningún caso una pensión concedida por ley pueda ser fijada en una cuantía menor de quince pesos mensuales, aunque tampoco mayor de doscientos pesos mensuales.

Aunque el proyecto de ley es de corta extensión, creo que contiene todas las disposiciones fundamentales sobre esta materia y que, por tanto, merecerá favorable consideración por parte del Poder Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

361

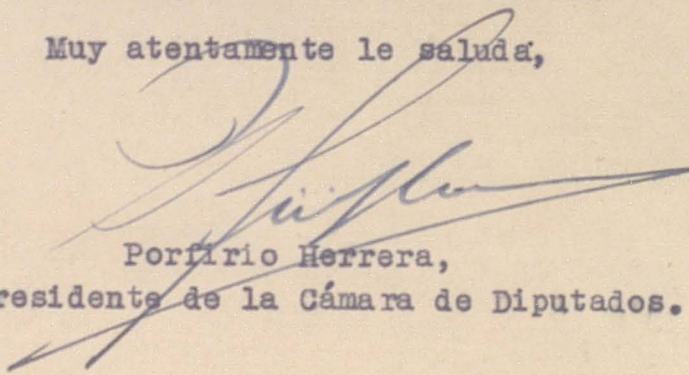
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de febrero, 1943.

Señor Doctor
Mamuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisar a usted recibo de su oficio número 278 de fecha 19 de enero pasado con el cual envió usted a esta Cámara, aprobado por esa, el proyecto de ley por medio de la cual se dispone que la distribución de ciertas pensiones, por concepto de jubilaciones civiles, se haga administrativamente.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

261/7172

278

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Enero 19-43.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por medio de la cual se dispone que la distribución de ciertas pensiones, por concepto de jubilaciones civiles, se haga administrativamente.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

Anexo: Mensaje #453 de fecha 8 de enero de 1943.-

81/7/41



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2331

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de enero de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, para su conocimiento y fines de lugar, que en esta misma fecha el Honorable Señor Presidente de la República ha promulgado con el No. 168 la Ley sobre distribución de las apropiaciones presupuestales para pago de pensiones.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

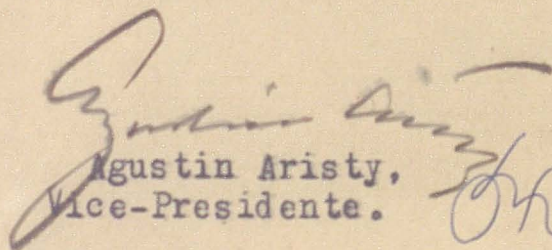
INFORME QUE PRESENTA LA COMISION DEL TESORO EN RELACION
CON UN PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY DE PENSIONES O.E.
N° 456 DEL 16 DE ABRIL DE 1920.-

Señores Senadores:

La Comisión del Tesoro ha estudiado con todo el detenimiento necesario el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo en el que se deroga la Ley de Pensiones, O.E. N° 456 del 16 de Abril de 1920 y los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública incluida en la O.E. N° 145 del 5 de Abril de 1918.

La Comisión ha considerado muy correcta la forma en que serán concedidas las pensiones según lo prescribe el presente proyecto de ley por cuya razón recomienda su aprobación.

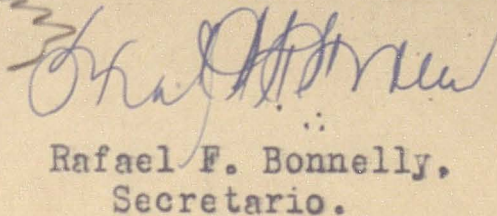
LA COMISION:



Agustin Aristy,
Vice-Presidente.



Teodoro Ferrer,
Presidente.



Rafael F. Bonnely,
Secretario.

Enero 19, 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Ninguna persona podrá percibir una pensión del Estado sino en virtud de una ley especial, en la cual se indique el nombre de la persona beneficiaria de la pensión, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de una persona con más de veinte años en el servicio civil del Estado, caso en el cual la pensión podrá ser concedida por decreto motivado del Poder Ejecutivo, cuando la cuantía de la pensión no exceda de cincuenta pesos mensuales;

b) Cuando la pensión sea concedida en virtud de la Ley sobre Retiro Militar o de la Ley sobre Retiro de la Policía Nacional, caso en el cual las pensiones serán concedidas en la forma y con los requisitos que en dichas Leyes se prescriben.

Art. 2.- La distribución de las apropiaciones globales para pensiones concedidas por ley se hará en la misma forma establecida para la distribución de las demás apropiaciones por el artículo 9 de la Ley sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, No. 1363, del 30 de julio de 1937, pudiendo ser variada en cualquier tiempo, pero sin que ninguna pensión debidamente concedida por el Congreso pueda ser fijada, en tal distribución, en una suma menor de quince pesos ni mayor de doscientos pesos mensuales.

Art. 3.- Quedan modificadas, en lo relativo a la cuantía, todas las leyes dictadas hasta la fecha que concedan pensiones del Estado, para que tales pensiones se paguen en la cuantía ya

fijada por el Poder Ejecutivo o en la que fijare en lo adelante, de acuerdo con esta Ley.

Art. 4.- La presente Ley deroga la Ley de Pensiones, O. E. No. 456, del 16 de abril de 1920, los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública incluida en la O. E. No. 145, del 5 de abril de 1918 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc., etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Ninguna persona podrá percibir una pensión del Estado sino en virtud de una ley especial, en la cual se indique el nombre de la persona beneficiaria de la pensión, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de una persona con más de veinte años en el servicio civil del Estado, caso en el cual la pensión podrá ser concedida por decreto motivado del Poder Ejecutivo, cuando la cuantía de la pensión no exceda de cincuenta pesos mensuales;

b) Cuando la pensión sea concedida en virtud de la Ley sobre Retiro Militar o de la Ley sobre Retiro de la Policía Nacional, caso en el cual las pensiones serán concedidas en la forma y con los requisitos que en dichas Leyes se prescriben.

Art.2.-La distribución de las apropiaciones globales para pensiones concedidas por ley se hará en la misma forma establecida para la distribución de las demás apropiaciones por el artículo 9 de la Ley sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, No. 1363, del 30 de julio de 1937, pudiendo ser variada en cualquier tiempo, pero sin que ninguna pensión debidamente concedida por el Congreso pueda ser fijada, en tal distribución, en una suma menor de quince pesos ni mayor de doscientos pesos mensuales.

Art.3.-Quedan modificadas, en lo relativo a la cuantía, todas las leyes dictadas hasta la fecha que concedan pensiones del Estado, para que tales pensiones se paguen en la cuantía ya fijada por el Poder Ejecutivo o en la que fijare en lo ade-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DOMINICANA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 71 de 1943

en el folio del libro de No. 3 de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 11 hojas escritas en máquina & razón de dos espaldas interlineas.

Attestado en el Senado de la República Dominicana a los 19 días del mes de Agosto de 1943

Jefe de los Oficiales



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley que mod. la de Pensiones.**

PAG. No. **2.**

lante, de acuerdo con esta ley.

Art.4.-La presente Ley deroga la Ley de Pensiones, O. E. No.456, del 16 de abril de 1920, los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública incluida en la O. E. No. 145, del 5 de abril de 1918 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

Lic. Rafael F. Bonnolly
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

Dr. Moisés García Mella
Secretario.

[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the bottom left corner of the page.]

CONGRESO NACIONAL

PAG. No.

ASUNTO:

... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-
... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-
... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-
... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-
... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-
... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-
... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-
... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-
... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-
... de la ley de 1918 y con esta disposición legal que se con-

[Faint handwritten notes and signatures]

[Faint handwritten notes and signatures]

2^a LEGISLATURA de 1913

REGISTRADA AL No. 38

en el tomo ... del libro letra ...

No. ... de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de Mayo 1913

Jefe de las Oficinas ...

